



146

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
SENTENCIA DE INCIDENTE
Sistema Escritural**

Sincelejo (Sucre), Junio veinte (20) dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO	
ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2000-00686-00
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL HERRERA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. - FIDUPREVISORA S.A. PAP EXTINTO DAS
TEMA:	- DICTAMEN PERICIAL ERROR GRAVE -

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite incidental previsto en el Título IV de la Sección Segunda, Reglas Generales de Procedimiento del Código General del Proceso, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO** promovido por **JOSE MANUEL HERRERA CRUZ** en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (FIDUPREVISORA S.A. PAP EXTINTO DAS)**.

2. ANTECEDENTES

1. El incidente de liquidación de condena en abstracto

A través de apoderado judicial constituido al efecto, el señor JOSE MANUEL HERRERA CRUZ ha promovido INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS en contra de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. para que, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de diciembre de 2012 y dictada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, se le condene a reconocer y pagar i) la suma de \$44.583.250,97 a título de indemnización de perjuicios materiales, por el daño causado por la diferencia de valor sufrida entre el momento de la retención del vehículo y el valor resultante a la fecha de devolución; ii) la suma de \$57.958.227,56 por concepto

del daño sufrido por la indisponibilidad de uso y goce del vehículo; **iii)** la suma de \$16.377.221,62 por los honorarios profesionales que se vio obligado a asumir el actor para asumir su defensa, más las costas y gastos del proceso.

El *petitum* se basa en los hechos que se citan textualmente, así:

1. Conforme al dictamen pericial que estamos acompañando con el presente escrito, rendido por el auxiliar de la justicia (...), el valor total de los perjuicios materiales fue la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (**\$118.918.701,14**).

El perito evaluador sustentó el dictamen siguiendo los parámetros ordenados en la sentencia:

El perito hizo uso de la Revista especializada "MOTOR", por ser en la práctica, casi la única que mantiene datos históricos de los precios del mercado de automotores existentes en Colombia.

2. Se apoyó también en información obtenida de primera mano con el doctor RAMIRO MOLINA VITOLA, para la precisión del valor de los honorarios profesionales en que incurrió el actor, para defenderse de las falsas imputaciones de falsedad marcaría del vehículo, que le imputaron los agentes del DAS al momento de la retención del automotor.

2. Contestación.

Admitida la demanda incidental con auto de fecha octubre 18 de 2013 y febrero 10 de 2017¹ por medio del cual se ordenó vincular a este trámite al PATRIMONIO AUTONOMO DEL EXTINTO DAS manejado por FIDUPREVISORA S.A., en calidad de sucesor procesal, se surtió el traslado de ley a la entidad accionada y, dentro del término de ley, la entidad demandada **NO** compareció a esgrimir su defensa.

3. Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta célula judicial, resignó conceptuar en este proceso.

¹ fl. 29 -30, 92 a 98

141

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho Judicial está llamado a conocer del presente asunto, en cuanto se trata de la liquidación de una condena proferida en abstracto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos del sistema escritural, cuyo trámite le fue reasignado a este Juzgado en virtud del Artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10442 del 16 de diciembre de 2015²

2. Problema jurídico.

El día 19 de diciembre de 2012 el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en trámite de recurso de apelación contra la sentencia inhibitoria de primera instancia, dictó sentencia condenatoria en abstracto a favor del señor JOSE MANUEL HERRERA CRUZ y en contra de la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., dentro del proceso ordinario de REPARACION DIRECTA³.

En esta oportunidad, debe el Juzgado establecer si en este trámite incidental de liquidación ha resultado, o no, demostrada la cuantificación de los perjuicios sufridos por el demandante, de acuerdo con los parámetros de establecidos en la sentencia de segunda instancia.

3. Tesis.

El Juzgado anticipa que las pretensiones de la demanda incidental encontrarán prosperidad parcial, como quiera que no han quedado demostrado en su totalidad los perjuicios materiales sufridos por el demandante, en la medida en que no se tuvieron en cuenta los parámetros de liquidación determinados por el Juez *ad-quem* en la sentencia de segunda instancia que le sirve de base a este trámite.

² ARTÍCULO 7º.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

³ Radicado original No. 70-001-23-31-000-2000-00686-01. Radicado en sistema de descongestión: 70-001-33-31-007-2000-00686-01)

4. Parámetros para la liquidación de la condena

A través de sentencia calendada el día 19 de diciembre de 2012, el H. Tribunal Administrativo de Sucre dictó sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario incoado por el señor JOSE MANUEL HERRERA CRUZ contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., en ejercicio de la ACCION DE REPARACION DIRECTA, en cuya parte resolutive se lee:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de 16 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor José Manuel Herrera Cruz, con ocasión de la indebida aprehensión, retención y destrucción del vehículo de su propiedad, de placas LOL 031 de Sahagún, marca Mitsubishi, tipo cabinado, color Blanco Lotus, Motor 4G54-KD-9380, Chasis L042M09284.

TERCERO: CONDENAR a la NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, a pagar al demandante José Manuel Herrera Cruz, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a veinticinco (25) S.M.L.M.V.

CUARTO: CONDENAR en abstracto, a la NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, a pagar al demandante José Manuel Herrera Cruz, a título de indemnización de perjuicios materiales, los siguientes conceptos:

Por el equivalente a la diferencia de valor sufrida por el vehículo de su propiedad, entre el valor correspondiente al momento de su retención y el valor resultante a la fecha su devolución, con ocasión del deterioro de que fue objeto, debidamente indexado, conforme las bases y parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Por la indisponibilidad en el uso y goce del vehículo, el interés corriente legal del 6% anual, equivalente al 0,5% mensual, sobre el valor del automotor al momento de su retención, causado durante todo el tiempo de su duración, debidamente indexados, todo conforme la fórmula y parámetros expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

Por los honorarios de abogados sufragados por el demandante al abogado RAMIRO ERNESTO MOLINA VITOLA, en contraprestación de su diligencia y asistencia en las actuaciones tendientes a recuperar el vehículo indebidamente retenido, en la cuantía que en concreto se determine en el respectivo incidente de liquidación, debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO. *Dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C.C.A.*

SEXTO: *Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.*

Las directrices así expresadas se ajustan a las previsiones del art. 172 del C.C.A., como quiera que resultan claras y suficientes para proceder a la liquidación del perjuicio sufrido por el demandante en razón del actuar de la entidad demandada.

5. Caso concreto

Como ya se anunció, a través de trámite incidental, el señor JOSE MANUEL HERRERA CRUZ reclama la cuantificación del perjuicio material que le fue causado por el DEPARTAMWENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (Sucesor procesal FIDUPREVISORA S.A. PAP EXTINTO DAS), con ocasión de la aprehensión, retención y destrucción del vehículo de su propiedad, de placas LOL 031 de Sahagún, marca Mitsubishi, tipo cabinado, color Blanco Lotus, Motor 4G54-KD-9380, Chasis L042M09284; perjuicio material que, de acuerdo con los parámetros dados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, estima en la suma total de \$118.918.701,14, y como sustento de su aserto trajo al proceso el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia José Rafael Álvarez Vergara (fl. 1 a 7).

No obstante, el Juzgado escritural del conocimiento decretó adicionalmente una prueba pericial que fue practicada por el Contador Asignado para el apoyo de los Juzgados Administrativos, de la que se corrió traslado a las partes por el término de ley, dentro del cual el apoderado de la parte actora objetó el experticio por error grave y, a su turno, la apoderada de la entidad que actúa como sucesor procesal de la demandada, trajo al proceso la liquidación de perjuicios que, en su decir, debe ser adoptada por el Juzgado para finiquitar este trámite incidental.

Ahora bien, tres son los conceptos que bajo la égida de perjuicios materiales, son tarea de liquidación en este incidente, a saber:

1. El equivalente a la diferencia de valor sufrido por el vehículo de propiedad del actor, entre el valor correspondiente al momento de su

retención y el valor resultante a la fecha su devolución, con ocasión del deterioro de que fue objeto, debidamente indexado, conforme las bases y parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. Por la indisponibilidad en el uso y goce del vehículo, el interés corriente legal del 6% anual, equivalente al 0,5% mensual, sobre el valor del automotor al momento de su retención, causado durante todo el tiempo de su duración, debidamente indexados, todo conforme la fórmula y parámetros expuestos en la parte motiva de esta sentencia.
3. Por los honorarios de abogados sufragados por el demandante al abogado RAMIRO ERNESTO MOLINA VITOLA, en contraprestación de su diligencia y asistencia en las actuaciones tendientes a recuperar el vehículo indebidamente retenido, en la cuantía que en concreto se determine en el respectivo incidente de liquidación, debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Necesario es tener presente que en el marco del incidente de liquidación de perjuicios no es posible hacer ninguna consideración en torno a la existencia o no del daño y el consecuencial perjuicio, en la medida en que ello ha sido ya decantado en la sentencia de instancia que puso fin al correspondiente proceso ordinario.

En ese orden de ideas, debe ocuparse el Juzgado, únicamente, de constatar que en este incidente aparezcan demostrados los supuestos definidos en la condena en abstracto, a lo que se aboca el Despacho sobre las pruebas debidamente aportadas a este trámite, así:

- a) Aportado por el demandante con el escrito introductorio de este incidente, y decretado como prueba en auto de 28 de abril de 2014⁴, obra en el proceso el dictamen rendido por el señor José Rafael Álvarez Vergara, quien se acredita como Auxiliar de la Justicia en calidad de perito evaluador. A este dictamen se anexó constancia de cancelación de honorarios profesionales expedida por el abogado Ramiro Ernesto Molina Vitola.

⁴ Fl. 36 y 37

- b) Por orden del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de este mismo Circuito, con escrito presentado el 1º de diciembre de 2014, el Contador asignado para colaborar con los jueces administrativos, practicó la liquidación de la sentencia de diciembre 19 de 2012.⁵

De acuerdo con la liquidación preparada por el Contador asignado a los Juzgados Administrativos, los guarismos a tener en cuenta son los siguientes:

1. **Por concepto de perjuicios morales la suma de \$15.400.000 que corresponde a 25 S.M.L.M.V.** En este punto el Juzgado no hará ninguna consideración en razón a que la liquidación de perjuicios morales no es objeto de este procedimiento incidental.
2. **Determinación del valor comercial del vehículo automotor a la fecha de su aprehensión y a la fecha de su devolución.** De acuerdo con el experticio que se analiza, el vehículo automotor fue adquirido el 17 de septiembre de 1989 por la suma de \$8.455.000, como se ratifica y respalda con la factura que obra a folio 21 del proceso ordinario principal. Explica el señor Contador que los vehículos automotores sufren un proceso de depreciación más acelerado que otra clase de bienes, y por ello los vehículos tienen una vida legal normal de (cinco) 5 años, de manera que la depreciación se calcula anualmente en el 20%. En ese orden de ideas, a la fecha de su aprehensión (septiembre 2 de 1991) el vehículo tenía un valor comercial que ascendía a la suma de \$5.137.377,20; y, establecido dicho extremo, calculó que al 20 de mayo de 1998, cuando el demandante recuperó el automotor, su valor comercial era de \$2.500.000, arrojando una diferencia de **\$2.637.377,20**, que indexada asciende a **\$6.156.844,85**.
3. **Por la indisponibilidad en el uso y goce del vehículo.** Atendiendo la sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de diciembre de 2012, el señor Contador asignado a los juzgados administrativos encontró el valor de este concepto efectuando la liquidación del interés corriente legal al 6% anual, equivalente al 0,5% mensual, sobre la suma de \$5.137.377,20, que corresponde al valor del vehículo de propiedad del demandante al momento de su aprehensión, hasta el momento de entrega del mismo al

⁵ Fl. 47 y ss

actor, actualizando el capital año por año, para un gran total de **\$4.132.742,46**, no incluye indexación a pesar de que la sentencia de segunda instancia así lo ordena.

- 4. Por concepto de honorarios profesionales.** Se aportó con la demanda la certificación o constancia expedida por el abogado RAMIRO ERNESTO MOLINA VITOLA, quien da fe de haber recibido de manos del señor JOSE MANUEL HERRERA CRUZ la suma de **\$4.000.000** por concepto de honorarios profesionales por representarlo ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. a efectos de lograr la recuperación del vehículo de su propiedad (fl. 6).

Este documento se encuentra aportado en original y no fue redargüido ni tachado de falsedad por la entidad demandada, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio. También, aparece probado en el proceso ordinario el actuar del profesional del derecho, sin que ello haya sido desvirtuado por la entidad demandada.

La prueba así traída, practicada al amparo de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil por remisión expresamente autorizada por el art. 207 del C.C.A., fue objetada por error grave por el señor apoderado de la parte actora, quien afirmó que en la liquidación del perjuicio material se incurre en varios errores, los que sustenta afirmando que **i)** al 2 de septiembre de 1991 el valor comercial del vehículo automotor de propiedad del demandante era la suma de \$7.780.635, según la revista especializada Motor, y al 20 de mayo de 1998 su valor había descendido a \$2.500.000, entonces la diferencia asciende a **\$5.280.635** y no a \$2.637.377,20, como lo afirmó el perito, la que debidamente indexada refleja la suma de **\$44.583.251,97**; y, que, **ii)** los intereses legales por concepto de indisponibilidad de uso y goce del vehículo, se deben liquidar tomando como partida la diferencia del valor sufrida e indexada, y liquidados desde septiembre de 1991 hasta mayo de 2013, asciende a la suma de **\$57.958.227,56**.

Como prueba de su dicho, el apoderado de la parte actora se remitió al dictamen pericial aportado con el escrito introductorio de este asunto incidental.

A su turno, la apoderada de la sucesora procesal de la entidad demandada, para hacer referencia al dictamen pericial, practica la liquidación de perjuicios materiales reclamados por el actor, la que arroja, en su decir, los siguientes guarismos: **i)** diferencia del valor del vehículo al momento de su aprehensión y al momento de su entrega, la suma de **\$2.143.458**, que indexada asciende a **\$4.788.983**; **ii)** liquidación de intereses por concepto de uso del vehículo, la suma de **\$2.075.557**, que indexada refleja la suma de **\$4.630.572**.

Los anteriores guarismos se aprecian mejor en la siguiente tabla:

Fuente	Diferencia del valor del vehículo al momento de su aprehensión y al momento de su entrega	Valor sobre el cual se debe liquidar Interés legal a título de compensación por falta de disponibilidad sobre el vehículo
Perito contador	\$2.637.377,20	\$5.137.377,20
Perito evaluador	\$5.280.635,00	\$44.583.251,97*
Parte demandada	\$3.000.000,00	\$5.143.458,33
* Según decir del actor, este valor resulta de indexar la diferencia del valor del vehículo al momento de su aprehensión y al momento de su entrega.		

Ahora bien, en desarrollo del art. 241 del C.P.C.⁶, analizado el material probatorio y las reacciones de las partes frente al mismo, encuentra el juzgado que el dictamen practicado por el Contador asignado a los juzgados administrativos de esta ciudad, carece de firmeza y precisión por lo que no puede ser apreciado en este proceso incidental, en atención a que en su realización no se tuvieron en cuenta los especiales lineamientos consignados en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2012 para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales referidos al valor comercial, al momento de su aprehensión como de su devolución, del vehículo automotor de propiedad del incidentante, así como los intereses legales utilizados como base para reconocer el perjuicio por la limitación de los derechos de uso y goce del automotor, y ello determina que la liquidación haya sido realizada en forma diferente a como lo dispuso el juez de lo contencioso administrativo al dirimir el conflicto de responsabilidad incoado por el actor.

⁶ **Art. 241.-** Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

En efecto, para liquidar los conceptos que corresponden a la Determinación del valor comercial del vehículo automotor a la fecha de su aprehensión y a la fecha de su devolución, así como el valor que corresponde a la Indisponibilidad en el uso y goce del vehículo, se dispuso en la sentencia que sirve de base a este incidente que ... para cuantificar el monto de la indemnización por el significativo deterioro del vehículo, deberá determinarse el valor del automotor, conforme las características, condiciones y especificaciones del mismo, tomando como referencia su licencia de tránsito y el acta de inventario de fecha 2 septiembre de 1991 (sic) (ver folio 148, del anexo 3 del expediente), momento de la indebida retención, así como el valor del automotor a la fecha de entrega a su propietario, conforme el acta (sic) e inventario de mayo 15 de 1998 (folios 43 -44) y la complementación referencial de las actas anteriores. una vez determinados los valores referentes a los momentos de retención y devolución, se deberá descontar la diferencia entre uno y otro, y así obtener el valor a indemnizar por esta clase perjuicios (sic). Finalmente el valor diferencial resultante será indexado aplicando la tradicional fórmula de actualización por IPC.⁷ (Subrayado ajeno al texto original).

En cuanto se refiere a la privación de los derechos de uso y goce del vehículo automotor, dijo el H. Tribunal Administrativo de Sucre que a su cuantificación se procedería ... sobre el valor del vehículo al momento de su retención (septiembre 2 de 1991), el cual se determinará en el incidente de liquidación que se adelantare posterior a esta sentencia, se aplique el interés legal corriente del 6% anual, es decir el 0.5% mensual, el cual se multiplicará por el número de meses que duró la retención (...) Valor del vehículo X interés anual del 6% (0.5% mensual) X # meses de retención. Y dicho valor debía ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, el Contador asignado para el apoyo a los jueces administrativos no tuvo en cuenta tales documentales al efectuar la liquidación de los perjuicios materiales causados al demandante, pues que informa que tomó como punto de partida la factura de compraventa del vehículo de propiedad del actor, para a partir de ese valor aplicar los respectivos porcentajes de depreciación anual; pero no tuvo en cuenta las actas e inventarios ordenados por el ad-quem, en los que se deja constancia que al 2 de septiembre de 1991

⁷ Folios 39 y 40 de la sentencia de segunda instancia (fl. 241 y 242 del plenario)

– fecha de aprehensión del automotor – registraba las siguientes observaciones: "Batería en mal estado – Llantas mal estado, Espejo Retrovisor der[echo] – Roto No tiene Llanta Repuesto – Reparación Lata Stop derecho".

También, para liquidar la compensación por la limitación de los derechos de uso y goce del demandante sobre su vehículo automotor, el perito contador efectuó la liquidación de la indexación anual, cuando lo propio era obtener una única suma consolidada al 15 de mayo de 1998 y ese valor traerlo indexado al mes de enero de 2013, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario que le dio origen a este incidente.

Este proceder del perito contador determina la configuración del llamado "error grave" en la prueba pericial, por cuanto el yerro en que se incurre por el perito es de tal magnitud que altera el verdadero resultado de la prueba; pues, de haberse tenido en cuenta la documental ordenada por el *ad-quem*, otra habría sido la conclusión del experticio. Es decir, que si no se hubiera tomado como base el valor del vehículo "en perfecto estado de funcionamiento", sino que, de acuerdo con la foliatura a la que remite el parámetro de liquidación, se hubiese apreciado que el mismo se encontraba en regular estado al presentar deficiencias en batería, llantas o neumáticos, luces y latonería, el experticio habría tenido un punto de partida diferente y, en consecuencia, un resultado también diferente.

En materia de error grave en el dictamen pericial, en fecha reciente y retomando conceptos unificados jurisprudencialmente, dijo el H. Consejo de Estado:⁸

(...) constituye presupuesto imprescindible de la objeción al dictamen pericial la existencia objetiva de un yerro fáctico de tal magnitud que "(...) si no hubiera sido por tal error, el dictamen no hubiera sido el mismo (...)")⁹, al punto de alterar de manera esencial, fundamental o determinante la realidad y, por consiguiente, suscitar en forma grotesca una falsa creencia que resulta significativa y relevante en las conclusiones a las cuales arriban los expertos. Esas críticas o divergencias con los estudios, análisis, experimentos y conclusiones de la pericia o la diversidad de criterios u opiniones a propósito de su contenido, son aspectos que han

⁸ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01980-01(36947)

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Auto 25 de septiembre de 1939.

de ser considerados por el juzgador en su función de valoración del dictamen pericial —y de los restantes medios de convicción— y será el juez, por tanto, quien determine si los eventuales yerros o imprecisiones resultan trascendentes respecto del fondo de la decisión. En relación con este extremo, la jurisprudencia de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: «... si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos ... (G.J. t. LII, pág. 306) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, "...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven...", de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil "... no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva ..." (G. J. tomo LXXXV, pág. 604)»¹⁰¹¹. (Subrayado ajeno al texto original)

El yerro en que incurre el señor perito designado por el Juzgado, en principio, determinaría la prosperidad de la objeción por error grave expuesta por el señor apoderado de la parte incidentante. No obstante, lo cierto es que la prueba sobre la cual se sustenta por la parte incidentante dicha objeción adolece del mismo vicio que se le endilga al experticio principal, y ello hace que la objeción quede huérfana de sustento probatorio.

En efecto, así como el dictamen pericial rendido por el Contador asignado a los juzgados administrativos toma como extremo inicial la normal depreciación del vehículo automotor de propiedad del demandante para, a partir de ahí, establecer el valor comercial de dicho bien a la fecha en que el mismo fue

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de septiembre 8 de 1993. Expediente 3446.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, expediente 25177, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Subsección B, sentencia del 25 de agosto de 2011, expediente 14461, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

746

devuelto a su titular, sin tener en cuenta las especiales directrices dadas por el H. Tribunal Administrativo de sucre que afectaban el precio comercial de dicho vehículo; así también, el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia José Rafael Álvarez Vergara parte del valor comercial del automotor según información que se registra en una revista especializada, la que, dicho sea de paso, no es traída al proceso en forma completa lo que impide su cabal valoración al desconocerse quién es el autor de dicho artículo, y a ese valor comercial le aplica la depreciación sin tener tampoco en cuenta las reglas especiales definidas por el *ad-quem* en la sentencia de segunda instancia que sirve de base a este incidente. Es decir, incurre en el mismo error grave que se le imputa al perito contador asignado a los juzgados administrativos, lo que también hace obligatorio abstenerse de su apreciación.

Así entonces, forzoso resulta concluir por este Juzgado que el **único daño material** que ha resultado demostrado en este incidente es el referido a los honorarios profesionales que fueron pagados por el demandante al profesional RAMIRO ERNESTO MOLINA VITOLA, por la suma de \$4.000.000, la que deberá ser indexada a partir del 27 de febrero de 1995 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, lo que se produjo el 15 de febrero de 2013¹², de acuerdo con la siguiente operación:

V actualizado = Valor histórico x (IPC final febrero 2013 / IPC inicial febrero de 1995)

Valor actualizado (Va) = \$4.000.000x (112,64/27,56)

Va = \$16.348.330.

Con base en lo que antes se ha expuesto, se tendrá por cuantificado el perjuicio material correspondiente a honorarios profesionales, y no demostrados los restantes, lo que se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

6. Costas.

En este proceso, regido por las normas del trámite escritural, no se advierte fraude ni temeridad en la parte vencida, por lo que no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, de acuerdo con las voces del art. 171 del C.C.A.

¹² Fl. 250

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TENER POR DEMOSTRADO el *quantum* del perjuicio material sufrido por el señor JOSE MANUEL HERRERA CRUZ, por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PEOS (\$16.348.330).

SEGUNDO: NEGAR las restantes pretensiones de este trámite incidental, con base en las consideraciones dichas en esta providencia.

TERCERO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte demandante en un cuarenta por ciento (40%). **TASENSE.**

CUARTO: DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 06 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 21 junio / 2018
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)